





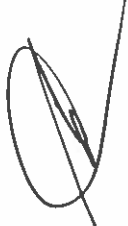
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 119-2022-MINEM/CM

Lima, 11 de marzo de 2022

EXPEDIENTE : "ARENAS 004", código 01-01552-20
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Compañía Minera El Ferrol S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipen

 **I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "ARENAS 004", código 01-01552-20, fue formulado con fecha 07 de octubre de 2020, por Compañía Minera El Ferrol S.A.C., por una extensión de 400 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Guadalupito, provincia de Virú, departamento de La Libertad.
2. Mediante Informe N° 1468-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 18 de febrero de 2021 (fs. 14 – 16), de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se advierte, entre otros, que el petitorio minero "ARENAS 004" se encuentra totalmente superpuesto al Proyecto Especial Chavimochic, declarado como tal por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, publicado el 6 de setiembre de 1985. Asimismo, se indica que no se observa área urbana, ni de expansión urbana, ni zona agrícola.

3. A fojas 17 y 18 obran los planos catastrales donde se observan las superposiciones antes mencionadas.
4. Por Informe N° 5994-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 04 de agosto de 2021 (fs. 27), de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que la Unidad Técnico Operativa advierte que el petitorio minero bajo análisis se encuentra superpuesto totalmente al Proyecto Especial Chavimochic, proyecto hidráulico y/o energético, donde no se puede otorgar derechos para aprovechar recursos mineros, procediendo que se eleven los autos para ordenar su cancelación, por encontrarse dentro de los supuestos de respeto del numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.


5. Mediante Resolución de Presidencia N° 2352-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 06 de agosto de 2021 (fs. 28), del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve cancelar, entre otros, al petitorio minero "ARENAS 004".
6. Con Escrito N° 01-005215-21-T, de fecha 09 de setiembre de 2021 (fs. 32 – 34), Compañía Minera El Ferrol S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2352-2021-INGEMMET/PE/PM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA


RESOLUCIÓN N° 119-2022-MINEM/CM

7. Mediante resolución de fecha 06 de octubre de 2021, del Presidente (e) del INGEMMET, se resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "ARENAS 004" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 603-2021-INGEMMET/PE, de fecha 21 de octubre de 2021.


II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA


 Es determinar si procede o no la cancelación del petitorio minero "ARENAS 004", por encontrarse totalmente superpuesto al Proyecto Especial Chavimochic.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

 8. El artículo 1 del Decreto Supremo N° 072-85-PCM, que crea el Proyecto Especial Chavimochic, encargado de la conducción del Proyecto Hidroenergético de Chao, Virú, Moche y Chicama (Chavimochic) dependiente del Instituto Nacional de Desarrollo-INADE.

9. El artículo 1 de la Ley N° 25137, que dispone que se transfiera al dominio del Proyecto Hidroenergético Chao-Virú-Moche y Chicama "Chavimochic" las tierras eriazas comprendidas en su ámbito. Asimismo, el artículo 3 de la precitada norma establece que el Proyecto Hidroenergético "Chavimochic" asume el manejo integral de las áreas eriazas y agrícolas de su ámbito.

 10. El artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA, que considera efectuada la transferencia del Proyecto Especial Chavimochic del Instituto Nacional de Desarrollo-INADE al Gobierno Regional de La Libertad, dispuesta por Decreto Supremo N° 036-2003-PCM, en el marco del procedimiento establecido por el Consejo Nacional de Descentralización.

 11. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondiente a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

12. El numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-20-EM, que establece que, en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprenden terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión se indica la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.

13. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que, son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA


RESOLUCIÓN N° 119-2022-MINEM/CM


14. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que, la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
15. En primer lugar, este colegiado es de la opinión que en el Proyecto Especial Chavimochic el área total o ámbito del proyecto no es igual al área efectiva de éste, donde se realizan las construcciones, instalaciones, infraestructura y obras agrícolas necesarias para la ejecución del proyecto.

- 
16. En el caso de autos, por Informe N° 1468-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 18 de febrero de 2021, se ha determinado que el petitorio minero "ARENAS 004" se encuentra superpuesto en forma total al área del Proyecto Especial Chavimochic, declarado como tal por Decreto Supremo N° 072-85-PCM. Dicho proyecto es de naturaleza hidroenergética y sus construcciones, instalaciones, infraestructura y obras agrícolas son objeto de respeto por parte del titular del derecho minero, conforme lo señala el primer párrafo del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros. Sin embargo, no consta en autos que la autoridad minera haya solicitado la opinión previa al Gobierno Regional de la Libertad, respecto a la compatibilidad de la actividad minera con los fines y objetivos del proyecto, así como de la existencia de construcciones, instalaciones, infraestructura y obras agrícolas debidamente identificadas con coordenadas UTM, las que configuran el área efectiva del referido proyecto motivo de respeto, a fin de que se pueda señalar expresamente, si fuera el caso, en el título de concesión minera. En consecuencia, resulta necesario que se requiera al gobierno regional su opinión previa a fin de continuar con el trámite del precitado petitorio minero.

- 
17. De otro lado, se debe precisar que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicado; por tanto, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; y que el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título necesitarán, además de los permisos de ley, el cumplimiento de obligaciones ambientales, de acuerdo a las normas legales vigentes. En consecuencia, el Gobierno Regional de La Libertad podrá nuevamente velar por la compatibilidad de la actividad minera con los fines y objetivos de dicho proyecto, otorgando o negando el permiso al titular minero para el uso del terreno superficial, en el caso que se titule el petitorio minero "ARENAS 004".

- 
18. Al haberse cancelado el petitorio minero "ARENAS 004" sin contar con la opinión del Gobierno Regional de La Libertad, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería, en aplicación al artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 2352-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 06 de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 119-2022-MINEM/CM

agosto de 2021, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, que cancela, entre otros, el petitorio minero "ARENAS 004"; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera requiera la opinión previa del Gobierno Regional de La Libertad, conforme a los considerandos señalados en la presente resolución. Hecho, resolver de acuerdo a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.


Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:


PRIMERO. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 2352-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 06 de agosto de 2021, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, que cancela, entre otros, el petitorio minero "ARENAS 004"; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera requiera la opinión previa del Gobierno Regional de La Libertad, conforme a los considerandos señalados en la presente resolución. Hecho, resolver de acuerdo a ley.

SEGUNDO. - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA


ABOG. MARIELA FALCON ROJAS
VICEPRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)